



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante auto 1894 de fecha 10 de septiembre de 1994, con fundamento en el concepto técnico No. 4821 del 29 de julio de 2003, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control de la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Curtitan, ubicada en la carrera 17 No. 59-A-78 Sur, por la presunta infracción de los parámetros establecidos en el artículo 3º. De la resolución DAMA 1074 de 1997.

Que, la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 1895 de 10 de septiembre de 2003, se formuló cargos contra el establecimiento de comercio Curtiembre Curtitan, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, Artículo 1 y 2 de la Resolución DAMS 1074 fr 1997, por no registrar sus vertimientos industriales y obtener permiso ante éste Departamento y por incumplir la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DBO, DQO, Cromo Total y Sulfuros conforme con lo establecidos con el concepto técnico 7253 /02 realizado por el IDEAM.

DESCARGOS

Que con escrito de fecha 29 de septiembre de 2003, bajo el número ER33576, el señor Isaac Torres Pedraza, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtitan, presentó descargos aduciendo que en lo referente al registro de vertimientos según los artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el procedimiento se llevó a cabo por parte de la firma Propel- Colombia, quien en su momento manifestó haber presentando el Plan de Manejo Ambiental, informando que cumplía con todos los requisitos para su adecuado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **D.S. 1166**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

funcionamiento. En cuanto a los parámetros incumplidos, se estaban tomando los correctivos pertinentes, haciendo mediciones diarias del valor de cada uno de los elemento llevando a cabo una neutralización moderada. , se procederá a revistar los efluentes provenientes de los bombos y el mantenimiento constante de la cajas internas buscando la forma de implementar tecnologías limpias básicas con pretratamientos físico Químicos, además de revisar el decantado utilizando mezclas de dióxido de carbono y sulfato de amonio y revisando la dosificación de agente curtiertes reduciendo la cantidad de sólidos y evaluando las materias primas utilizadas, igualmente solicitó la revocatoria del auto en mención y solicitó una visita para verificar los correctivos realizados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE EL ASUNTO:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Dama, hoy Dirección de Evaluación Seguimiento y Control, de la Secretaría de Ambiente previa revisión, análisis y evaluación de los descargos presentados por el señor Isaac Torres, mediante Auto de pruebas 3310 de fecha 25 de Noviembre de 2003, ordenó la practica de una visita técnica al predio en donde funciona Curtiembres Curtitan, con el objeto de realizar la revisión de los efluentes provenientes de los bombos y el mantenimiento de la caja externa y las cajas internas, emitió el concepto técnico 6764 de fecha 8 de septiembre de 2006, mediante el cual se pudo establecer:

Que en la visita realizada el día 26 de mayo de 2006 al predio ubicado en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur del barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, se pudo establecer que los fulones se encuentran sellados y éste se encuentra afectado por la ronda hidráulica del Río Tunjuelito. Que de acuerdo con lo anterior, y según lo establecidos en el Decreto 619 de 2000 en su artículo 71, en el predio anteriormente mencionado, no es posible desarrollar actividades productivas.

De acuerdo al seguimiento técnico ambiental del asunto, se considera:

"Que el establecimiento de comercio denominado Curtitan, no puede operar en la zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelito."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: **“la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.**

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: **“Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto”.**

Que si bien es cierto, mediante el auto 1895/03, se formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio Curtiembres Curtitan, se encontró que analizado el acervo probatorio, el señor Isaac Torres Pedraza no presentó petición de registro para obtener el permiso de vertimientos, razón por la cual, esta entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto; igualmente, dentro del acuso por incumplir la resolución DAMA 1074/97, respecto de los parámetros pH, DBO, DQO, Cromo Total y Sulfuros, no se encontró prueba que desvirtuara éste cargo, este despacho considera, que la actividad comercial que se encuentra ejecutando el señor Torres Pedraza, en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur del barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, no es susceptible de desarrollo en el sitio, toda vez, que este predio se encuentra dentro de la Ronda de conservación de Río Tunjuelo y el Plan de Ordenamiento Territorial, no contempla la actividad de la curtiembre.

Que según lo estipulado en el Decreto 619 de 2000, establece que de conformidad con lo planteado en la estrategia de ordenamiento territorial propuesta en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, entre los años 2004 y 2007 solo se desarrollarán los proyectos de área integrando acciones para la zona de minería, la recuperación del río Tunjuelo, y la dotación de equipamientos de escala urbana, desarrollar el programa de mitigación de amenaza y recuperación ambiental del río Tunjuelo, como corredor ecológico y articulador del sur, integrando la dotación de equipamientos de escala urbana y acciones para adecuar la zona de minería y promover la localización de actividad económica y servicios para suplir las carencias de las nuevas áreas urbanas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en el caso particular, y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante Concepto Técnico 6764 del 8 de septiembre de 2006, el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Curtitan, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no es procedente otorgarle el permiso de vertimientos industriales, dado que según lo anteriormente expuesto, no está permitido el desarrollo de la industria de Curtiembres en el Sector.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado buscar la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando en el numeral 1 literal c.- "Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"...

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1166

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. imponer sanción de cierre y suspensión definitivo de las actividades, que generan vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Titan, Curtitan ubicada en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de propiedad del señor Isaac Torres Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.163.646 de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desmonte de la maquinaria existente en el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Titan Curtitan, ubicada en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de propiedad del señor Isaac Torres Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.163.646 de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO . Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1168

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de la misma a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades

ARTÍCULO QUINTO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental de esta Secretaria, con el fin de que se sirva efectuar el seguimiento a la medida de cierre definitivo impuesta mediante este acto administrativo..

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente resolución al señor ISAAC TORRES PEDRAZA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Titan Curtitan, ubicado en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía local de Tunjuelito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

25 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyección: Piedad Castro
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Exd: DM-08-03-1031
Curtiembre Titan.
C.T 6764 8 de Sept. de 2007